Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001512-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01121-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUCIANA PATRICIA OYARCE ÁLVAREZ**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01121-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de abril de 2023, interpuesto por **LUCIANA PATRICIA OYARCE ÁLVAREZ**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2023, la recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

> *"SE SOLICITA LA ACTUALIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL EIA L.T. 22,9 kV Pomalca-TUMAN- CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO, UBICADO EN LAS LOCALIDADES DE POMALCA, TUMAN, PUCALA, CAYALTÍ, PATAZO Y POSOPE ALTO, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE, PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SA-ADINELSA* [1]*. SE SOLICITA INCLUIR TODOS LOS ESCRITOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE, INCLUYENDO ANEXOS DIGITALES E INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA EN FORMATOS .SHP, .KMZ, .DWG U OTROS* [2]*."* [sic]

Mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud mediante la siguiente respuesta:

> *"(…)*
> *Estimada Sra. Luciana Patricia Oyarce Álvarez, Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de información requerida con el Expediente N° 3470110, para manifestarle que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, mediante documento interno señala que puede acceder y descargar lo solicitado, a través del siguiente enlace electrónico, usuario y contraseña, que deberá copiar*

1 Ítem 1 de la solicitud.
2 Ítem 2 de la solicitud.

en el explorador de archivos de Windows: Enlace: ftp://ftp.minem.gob.pe Usuario: electricidadexterno Contraseña: M1n3m2020$ Precisando que, la información se encontrará almacenada en la Carpeta N° 3470110 hasta el 29 de marzo de 2023 y que para poder visualizar el documento deberá copiarlo a su escritorio. En ese sentido, se tiene por atendida su solicitud de acceso a la información pública. Finalmente, agradeceremos completar una encuesta de satisfacción en el link: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfFaoViSSfDcMDmmR7Hv_7A4MVI19uLpF66tGjD-Tvw_OtJpA/viewform Atentamente, Raquel Irene Lázaro Castillo Jefa de la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central." [sic]

Con fecha 11 de abril de 2023, la recurrente presentó ante la entidad recurso de apelación en los siguientes términos:

"(…)

- *Que, el 23/03/2023 el MIMEN me remitió el correo de Respuesta a mi SAIP, brindando información parcial según el siguiente detalle:*

  Se solicitó la actualización del EIA mencionado líneas arriba, sin embargo, se recibió el EIA inicial, con fecha de aprobación 04/09/2002 según RD N°248-2002-EM/DGAA ***y que a la fecha debería contar con por lo menos cuatro (04) actualizaciones y/o modificaciones, según lo indica el Artículo 30° de la Ley N°27446****.*

(…)" (subrayado y resaltado agregado).

En tal sentido, esta instancia únicamente evaluará la atención del ítem 1 de la solicitud en la medida que ha sido el único extremo impugnado por la administrada.

Mediante la Resolución N° 001283-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de abril de 2023[3], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 5 de mayo de 2023, la Jefa de la Oficina de Administración Documentaría y Archivo Central de la entidad presentó el OFICIO N° 208 -2023-MINEM/SG-OADAC, mediante el cual remitió el expediente administrativo requerido y el INFORME N° 0108 -2023-MEM/DGAAE-DGAE, de fecha 4 de mayo de 2023, emitido por la Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t) de la entidad, informe a través del cual se emitió sus descargos en los siguientes términos:

"(…)

2. *Con Memo-00184-2023/MINEM-DGAAE-DGAE del 23 de marzo de 2023, la DGAAE atendió la información solicitada, producto de la búsqueda efectuada en los registros del Sistema de Información Ambiental (SIA), remitiendo el EIA L.T. 22,9 kV PomalcaTUMAN- CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO y todos los adjuntos que lo conforman.*

(…)

4. *Mediante Memo- 00233-2023/MINEM-DGAAE-DGAE del 12 de abril de 2023, la DGAAE informó a la OADAC que: "de la búsqueda realizada en los registros del Sistema de Información Ambiental (SIA) de esta dirección, se advirtió que no se cuenta con la presentación de modificaciones y/o actualizaciones del EIA antes mencionado; razón por la cual, dicha información no fue entregada tal cual fue solicitada (por carecer de ella); no obstante, a efectos de brindar toda*

[3] Notificada a la entidad el 27 de abril de 2023.

la información con la que cuenta este despacho, se remitió el EIA "L.T. 22,9 kV PomalcaTUMAN- CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO" y todos sus adjuntos que lo conforman, no siendo ello información incompleta sino más bien toda con la que actualmente se cuenta".

(…)

II. ANÁLISIS

6. El artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del Minem), establece que la DGAAE es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente.

7. Asimismo, los literales b), c) y d) del artículo 91 del ROF del Minem señalan las funciones de la DGAAE que, entre otras, están las de conducir la gestión ambiental del Subsector, emitiendo opinión previa respecto a iniciativas, proyectos y normas, que se encuentran bajo el ámbito de su competencia y conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluando los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones en el marco de sus competencias.

Sobre el pedido de OADAC con Memo 03625-2023/MINEM-SG-OADAC

8. El Archivo Periférico de la DGAAE, tiene entre sus funciones, la atención de solicitudes de acceso a la información pública, atención de información de expedientes a los evaluadores de los instrumentos de gestión ambiental, acondicionamiento de las series documentales y custodia de las mismas, actualización del Sistema de Información Ambiental (SIA), mantenimiento de base datos, descarga, subida y recopilación de archivos digitales y mantenimiento del portal gob.pe, entre otras.

9. Al respecto, tal como se señaló en el Memo-00233-2023/MINEM-DGAAE-DGAE del 12 de abril de 2023, la DGAAE realizó la búsqueda en los registros del Sistema de Información Ambiental (SIA) proporcionando a la ciudadana toda la información con la que cuenta este despacho sobre el EIA L.T. 22,9 kV PomalcaTUMAN- CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO y todos los adjuntos que lo conforman.

10. En ese sentido, la DGAAE no entregó información parcial o incompleta; por el contrario, a efectos de brindar toda la información con la que se cuenta, remitió el EIA L.T. 22,9 kV Pomalca-TUMAN CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO y todos los adjuntos que lo conforman, no advirtiendo la presentación adicional de alguna modificación o actualización a dicho Estudio Ambiental.

(…)." [subrayado y resaltado agregado]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[4] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

[4] En adelante, Constitución.

N° 021-2019-JUS[5], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

A su vez, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

---

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Previo a dilucidar la controversia, corresponde precisar que este colegiado únicamente evaluará la atención del ítem 1 de la solicitud en la medida que ha sido el único extremo impugnado por la administrada.

De autos se aprecia que, mediante el ítem 1 de la solicitud, la recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico *"(…) LA ACTUALIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL EIA L.T. 22,9 kV Pomalca-TUMAN- CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO, UBICADO EN LAS LOCALIDADES DE POMALCA, TUMAN, PUCALA, CAYALTÍ, PATAZO Y POSOPE ALTO, PROVINCIA CHICLAYO, DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE, PRESENTADO POR LA EMPRESA DE ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA SA-ADINELSA (…)."* [sic]

Por su parte, mediante correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, la entidad atendió la solicitud señalando que:*"(…) la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad, mediante documento interno señala que puede acceder y descargar lo solicitado (…)"*, mediante enlace de internet.

Por tal motivo, la recurrente presentó su recurso de apelación señalando que se le entregó información parcial, no habiéndose entregado el aludido extremo de la solicitud, advirtiendo que *"(…) se recibió el EIA inicial, con fecha de aprobación 04/09/2002 según RD N°248-2002-EM/DGAA* ***y que a la fecha debería contar con por lo menos cuatro (04) actualizaciones y/o modificaciones, según lo indica el Artículo 30° de la Ley N°27446****. (…)"* (subrayado y resaltado agregado).

A nivel de sus descargos, mediante el INFORME N° 0108 -2023-MEM/DGAAE-DGAE, de fecha 4 de mayo de 2023, la Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t) de la entidad señaló que *"(…) 4. Mediante Memo- 00233-2023/MINEM-DGAAE-DGAE del 12 de abril de 2023, la DGAAE informó a la OADAC que: "de la búsqueda realizada en los registros del Sistema de Información Ambiental (SIA) de esta dirección, se advirtió que no se cuenta con la presentación de modificaciones y/o actualizaciones del EIA antes mencionado; razón por la cual, dicha información no fue entregada tal cual fue solicitada (por carecer de ella); no obstante, a efectos de brindar toda la información con la que cuenta este despacho, se remitió el EIA "L.T. 22,9 kV PomalcaTUMAN- CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO" y todos sus adjuntos que lo conforman, no siendo ello información incompleta sino más bien toda con la que actualmente se cuenta (…)."* Asimismo, citando el artículo 90 y los literales b), c) y d) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del Minem), señaló que la DGAAE es *"(…) el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente (…)"*.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención de la solicitud se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos[6], *"cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante"* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que, a través de la respuesta, la entidad remitió a la administrada la información proporcionada por la Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t), unidad orgánica competente para la atención del requerimiento de la recurrente, según su ROF, que ha señalado de

[6] En el siguiente enlace: https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020.

manera expresa que *"de la búsqueda realizada en los registros del Sistema de Información Ambiental (SIA) de esta dirección, se advirtió que no se cuenta con la presentación de modificaciones y/o actualizaciones del EIA antes mencionado; razón por la cual, dicha información no fue entregada tal cual fue solicitada (por carecer de ella); no obstante, a efectos de brindar toda la información con la que cuenta este despacho, se remitió el EIA "L.T. 22,9 kV PomalcaTUMAN- CAYALTI y SUBESTACIONES Y P.S.E. ASOCIADO" y todos sus adjuntos que lo conforman, no siendo ello información incompleta sino más bien toda con la que actualmente se cuenta (…)"*.

En mérito a ello, corresponde señalar que en la medida que la Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t) de la entidad, es la unidad orgánica competente para proporcionar oportunamente la información; por lo tanto, al haber afirmado la referida dependencia no cuenta con dicha información de la revisión de su acervo documentario; dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar[7] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[8], norma aplicable al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[9], en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

> *"En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que "(…) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (…)".*
> *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario."* (subrayado agregado)

Por lo antes mencionado, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información de la recurrente, remitiendo la información con la que contaba y señalando la inexistencia del ítem 1 de la solicitud, atendiendo a los términos de su solicitud y previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muente, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Guillermo Agurto

---

[7] De acuerdo a dicho principio, *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

[8] En adelante, Ley N° 27444.

[9] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal[10], y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura[11].

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por por **LUCIANA PATRICIA OYARCE ÁLVAREZ**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2023, a través del cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 16 de marzo de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUCIANA PATRICIA OYARCE ÁLVAREZ** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav

[10] En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

[11] Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.